

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 538/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2022-00188-00**

Demandante: **JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA; LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ; JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA y JUAN CAMILO ARISTIZABAL CABRERA**

Demandado: **LUIS CARLOS RAMOS GRUESO**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA, LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ, JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA y JUAN CAMILO ARISTIZABAL CABRERA, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor LUIS CARLOS RAMOS GRUESO. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Se echa de menos poder amplio y suficiente otorgado por el señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA a favor del profesional del derecho.
2. La copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA se encuentra ilegible, de ahí que se requiera su presentación nuevamente.
3. No se aportan las direcciones de notificación de los demandados, sin que las mismas puedan resultar las mismas personales del abogado.
4. No se observa que el otorgamiento de los poderes provenga de los correos electrónicos de los poderdantes, a efectos de soslayar el requisito de presentación personal, conforme al decreto 2213 de 2022
5. Aunque no es causal de inadmisión, en dirección temprana del proceso se advierte que la prueba pericial debe ser aportada con la demanda, que es la oportunidad para la activa de hacerlo, pues la solicitud del término para durante el proceso es para cuando el concedido legalmente para aportarlo resulta insuficiente, situación que no se avizora en este caso por ser el libelo incoativo el que da inicio a la actuación.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc